

### **Hasta acá llegaste...**

Compartimos una nota que nos hizo el Diario La Capital de Rosario, donde comentamos el posible final, o la interrupción, del Sistema de Boleta Única en la Provincia de Santa Fe. También, al final, transcribimos toda la normativa sobre simultaneidad de elecciones, La nota de Mauricio Maronna puede leerse aquí. Y lo que escribimos al respecto, es lo siguiente:

#### **SIBOLÚ - NOBOLÚ**

Se ha planteado un interesante debate en la Provincia para el caso de que se convoquen las elecciones provinciales 2013 en el mismo día que las nacionales. La Nación, según ley 26571, siempre debería realizar sus elecciones primarias el segundo domingo de agosto, y las generales el cuarto domingo de octubre. Recordemos que es prerrogativa del gobernador Bonfatti decidir qué día se votará en Santa Fe. Como hemos comentado varias veces (<http://domingorondina.blogspot.com.ar/2009/02/elegir-las-elecciones.html> y <http://domingorondina.blogspot.com.ar/2009/03/seguimos-jugando-con-las-fechas.html>) tanto el gobierno nacional como el provincial mueven las fechas de sus

elecciones por mezquinos intereses electorales, no por mayor comodidad de la gente, ni por respeto a las normas, ni para facilitar la racionalidad de la selección popular.

Pero ahora

tenemos un problema adicional: la Nación sigue votando con boletas tradicionales y la Provincia utiliza ahora la Boleta Única lo cual implica dos sistemas con enormes diferencias.

Por mi parte he

criticado fuertemente el Sistema de BOleta Única (SIBOLÚ)

<http://domingorondina.blogspot.com.ar/2010/12/el-sistema-de-boleta-unica-sibolu.html>

al que considero destructivo de los partidos políticos y retardatario de la verdadera evolución electoral que es el voto electrónico.

Pero veamos qué

pasa cuando -con dos sistemas tan distintos- se quieren hacer elecciones simultáneas, el mismo día.

La ley nacional

15262, retomada en la 26571, establece que las Provincias que quieran hacer sus elecciones el mismo día que la Nación deben acordar con ésta el procedimiento conjunto.

Y el decreto-ley

17265, que simula ser reglamentario pero en verdad normatiza las elecciones, establece claramente en su artículo 1º que los gobiernos provinciales, para hacer elecciones el mismo día que una nacional, deben someterse a las normas nacionales en todos los aspectos. Esto, claro, incluye el sistema de

votación...

A punto tal es

así que expresamente el artículo 3 exige una sola urna por mesa y un solo sobre por votante, derribando así toda posibilidad de utilización de la boleta única...

A su vez, la ley

provincial 10300 también admite que la Provincia sólo podrá realizar sus elecciones junto con las nacionales, si acuerda con la Nación el procedimiento. Y para acordar con la Nación acabamos de leer cuáles son las condiciones...

Es más, la misma

10300 al ser modificada por la 12121, estableció que al realizarse unificadas las elecciones nacionales con las provinciales la boleta deberá ser en un mismo papel separando las categorías con líneas de puntos (nada de Boleta Única)...

Así llegamos a

la situación actual: si Bonfatti convoca a elecciones provinciales para la misma fecha en que las hará Nación no podremos utilizar el Sistema de BOleta Única. En la misma fecha no hay ninguna posibilidad de utilización de la Boleta Única.

Pero nuestro

Sistema es una ley, que no puede dejarse sin efecto por un decreto... ¿entonces?

El Gobernador ha

visto restringida su discrecionalidad constitucional de fijar fecha para las elecciones. Sólo podrá convocarse en la misma fecha de las nacionales si la Legislatura deroga (o suspende, lo que jurídicamente es lo mismo) la ley Javkin de Boleta Única. Mientras esa ley esté vigente sólo queda respetarla y realizar



LEY 15.262

Sancionada:

diciembre 10 de 1959.

Promulgada:

diciembre 15 de 1959.

B.O.: 19/12/59

POR CUANTO:

El Senado y

Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,

sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1°. Las

provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales

simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art.2°. Las

provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así

comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades

a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

Art.3°. La

oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas

remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.

Art.4°. Las

provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

Art.5°. La

proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Art.6°.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala

de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 10 de diciembre de 1959.

M.GUIDO. -

Alejandro N. Barraza. - F.F. MONJARDIN - Guillermo González.

Decreto N°

16.629

POR TANTO;

Téngase por Ley

de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI.- Justo

P. Villar.

DECRETO ¿REGLAMENTARIO?

Decreto ley

17.265

Simultaneidad de

elecciones nacionales, provincias y municipales; reglamentación de la ley

15.262

(B. O. 29/12/59)

Art. 1º:- Los

decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y las normas de la ley nacional de elecciones.

Art. 2º:- Las

Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Art. 3º:- Se

empleará una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositará sus votos en el mismo sobre salvo que por razones especiales de la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

Art. 4º:- En

cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el art. 52 de la ley nacional de elecciones.

Art. 5º:- Las

constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el art. 102 de la ley de elecciones nacionales o, indistintamente integrar con ellas un acta suplementaria separable.

Art. 6º:- Los

gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

Art. 7º:- La

comunicación a que se refiere el art. 2º de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la podrán tener en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 8º:- La

remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se refiere el art. 66, inc. 4 de la ley nacional de elecciones.

Art. 9º:- La

Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del art. 62 de la ley nacional, cuidando de que ellas se distingan claramente entre sí.

Art. 10º:- La

Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas

y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también, las resoluciones que a su respecto recayeran.

Art. 11º:- Si

hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.

Art. 12º:- En el

supuesto a que se refiere el art. 4º de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el art. 5º de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trata, sin perjuicio de lo que establece el art. 2º del presente decreto.

Art. 13º:-

Comuníquese, etc. -Frondizi- Vítolo

LEY PROVINCIAL

DE SANTA FE 10300 (ACTUALIZADO HASTA LA LEY 12121)

LA LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON

FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º.-

Las elecciones de autoridades municipales y comunales se realizarán con una antelación no inferior a noventa días de la fecha de terminación de sus mandatos.-

Serán convocadas

por el Poder Ejecutivo Provincial con una antelación no inferior a noventa días del acto eleccionario.-

ARTÍCULO 2º.- El

Poder Ejecutivo podrá disponer que las elecciones de autoridades municipales y comunales, se realicen en el mismo acto con las elecciones de autoridades provinciales y/o nacionales, no teniéndose en cuenta el término fijado en el primer párrafo del artículo primero, a efectos de hacer coincidir aquellas, con cualesquiera de éstas. En cualquiera de los casos, la boleta para la realización de los citados comicios será única, de un sólo cuerpo y contendrá tantas secciones como categorías de candidatos nacionales, provinciales, municipales y/o comunales comprenda la elección y contendrá las características que a tal fin dispone el artículo 62 del Código Electoral Nacional.-

La Boleta, en

todos los casos, deberá ir separada entre sí por medio de líneas de puntos o troquel, que posibilite el doblar del papel y la separación por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.-

El Tribunal

Electoral de la Provincia coordinará con la autoridad electoral nacional respectiva, los actos del comicio y escrutinio, aplicando las disposiciones que correspondan de la legislación provincial, de manera de conservar las atribuciones que le son propias, en particular el ejercicio de las funciones referidas a personería jurídica y política de los partidos, oficialización de candidatos y boletas de sufragios, escrutinios definitivos y proclamación de los electos.-

(Artículo 2

modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 12121 )

ARTÍCULO 3º.- La

inscripción de extranjeros, a los fines de la confección de los respectivos padrones municipales y comunales, se realizará para las elecciones que correspondan a renovación de autoridades municipales y comunales con una antelación no inferior a los doscientos setenta días a la fecha de terminación de sus mandatos.-

ARTÍCULO 4º.-

Deróganse los artículos 97 de la Ley 2756; 114, 115 y 116 de la Ley 2439 y 7 de la Ley 9280.-

ARTÍCULO 5º.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA

DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

RAUL AUGUSTO

DRUETTA

Presidente

Cámara de

Diputados

ANTONIO ANDRES

VANRELL

Presidente de la

Cámara de Senadores

Dr. OMAR JULIO

EL HALLI OBEID

Secretario

Cámara de Diputados

Dr. ROBERTO

HECTOR FALISTOCCO

Secretario

Legislativo

Cámara de

Senadores

DECRETO N° 5609

SANTA FE, 30 de

Diciembre de 1988

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de

la ley que antecede n° 10.300 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlguese como

ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial,

publíquese en el Boletín Oficial y cúmplase por todos a quienes corresponde

observarla y hacerla observar.-

VICTOR F.

REVIGLIO

ALBERTO DIDIER

NOTAS RELACIONADAS

- 1- [SIBOLÚ](#)
- 2- [BETO](#)
- 3- [SOPLAN](#)
- 4- [VEDADAS](#)
- 5- [LUZ](#)

**NOTA QUE NOS HACE DARIO SCHUERI SOBRE ESTE TEMA, AQUÍ.**

**NOTA EN DIARIO LA CAPITAL SOBRE DISERTACION EN UNR**